

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 205/2015-40
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: ACAYUCAN
ESTADO: VERACRUZ
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 85/2013
MAGISTRADO: LIC. ALBERTO PÉREZ GASCA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 205/2015-40 promovida por *****, parte actora en el expediente agrario 85/2013, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, *****, parte actora en el expediente agrario 85/2013, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud del expediente agrario al rubro citado, desde hace más de seis meses se turnó para que se elabore el correspondiente proyecto de sentencia, sin que a la fecha se haya elaborado el mismo, a pesar de que ha transcurrido con exceso el término para tales efectos.

En consecuencia al vulnerarse en mi perjuicio de manera sistemática el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en íntima relación con el artículo 17, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, en el cual se contempla la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expedites, razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente excitativa de justicia.

OFREZCO COMO MEDIO PROBATORIO EL SIGUIENTE:

1.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del juicio agrario número 85/2013 del índice de este H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40. Relaciono esta prueba con la presente excitativa de justicia...”.

II. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia, y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 205/2015-40 mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/2319/2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, envió al Magistrado Unitario copia del proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el veinte de noviembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

“[...] El juicio inició por demanda presentada el 28 de febrero de 2013.

Después de diversos diferimientos derivados de la falta de emplazamiento a la demandada, la audiencia de derecho tuvo lugar hasta el 3 de julio de 2013, se ratificó la demanda, se otorgó la contestación y se formuló reconvencción, por lo que se diferió su continuación para el 5 de septiembre de 2013; en el cual se dio contestación a la reconvencción, se fijó la litis y admitieron y desahogaron las pruebas que fue posible, excepto diversas documentales de informes, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Registro Civil de Acayuacan, Veracruz, y del Registro Agrario Nacional.

La obtención de los informes ofrecidos como prueba implicó una demora de poco más de un año y siete meses. Por acuerdo del 27 de enero de dos mil quince, y después de haber recibido el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se concedió término a las

partes para presentar alegatos, apercibidos de que no rendirlos se tendría por precluido el derecho.

Por acuerdo del 11 de febrero de 2015 se hizo efectivo el apercibimiento al no rendir las partes los alegatos, y se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la proyección de la sentencia correspondiente.

Por acuerdo del 13 de mayo de 2015, ante la promoción presentada por la parte actora, a través de la cual informó que existía diverso juicio en el índice de este Tribunal y de número 363/2013, el cual estaba en proceso de integración, relacionado con las mismas partes y prestaciones, solicitó se decretara la conexidad y ofreció diversos elementos de prueba, imputándoles a éstos el carácter de supervenientes; este Tribunal precisó al actor que el periodo probatorio ya había precluido, señalando que, en su caso, se tomarían en cuenta al momento de resolver y en cuanto a la conexidad solicitada, no se pronunció acuerdo alguno; ordenándose nuevamente el turno a la Secretaría de Estudio y Cuenta.

Por acuerdo de 13 de octubre de 2015, previa revisión de autos, en regularización del procedimiento se decretó la conexidad de este expediente número 85/2013 con el 363/2013; lo anterior, al advertirse que en efecto, existía identidad en las partes y las prestaciones reclamadas y con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias. Considerando que en el diverso expediente 363/2013, por acuerdo de fecha 8 de octubre inmediato anterior se había ordenado el turno a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la proyección de la sentencia respectiva, de igual manera, en el que se actúa, se reiteró el turno al efecto.

Considerando la fecha del último turno para proyectar la sentencia, el plazo previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria habría concluido el pasado miércoles 11 de noviembre de 2015; no obstante, considerando la carga de trabajo existente en este Tribunal y las particularidades de estos dos asuntos, aún no se cuenta con los proyectos de las sentencias correspondientes. Sin embargo, se tiene estimado que ambas resoluciones estarán emitidas el próximo miércoles 25 de noviembre de 2015.

Por lo expuesto, a efecto de resolver lo que en derecho proceda se solicita a ese Honorable Pleno que tome en consideración lo informado y, además, la circunstancia que deriva de que, como es de su conocimiento, fui adscrito a este Unitario Agrario a partir del 23 de marzo de 2015, y con la responsabilidad de atender el Unitario Agrario del Distrito 31 (sede transitoria) a partir de la misma fecha; precisando que al momento de recibir este Tribunal, se encontraba pendiente la emisión de sentencia en 159 juicios, adicionándose los que quedaron integrados entre marzo y noviembre de este año, emitiéndose desde ese momento y a la fecha, un total de 314 sentencias, lo que implica haber emitido 3.5 sentencias por día efectivo, considerando que debido a la responsabilidad de atender la sede transitoria los días jueves y viernes de cada semana, resulta que he estado al frente de este Unitario 88 días hábiles (contando hasta el día de hoy); información que se considera necesaria para resolver lo que corresponda.

Como consecuencia de lo antes manifestado, solicito se valoren todos los aspectos, incluyendo los materiales, para evitar posibles violaciones

a los derechos de los juzgadores y justiciables, al tenor del texto de la siguiente tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, Página: 1497, Tesis; I. 12º.A.51 A, Tesis Aislada, Materia (s): Administrativa que textualmente dice:

MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS.- *La labor jurisdiccional se encuentra sujeta a la garantía derivada del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia ...", obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, si bien es cierto que en los ordenamientos, por lo general, está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que para determinar si existe responsabilidad administrativa a cargo del funcionario judicial, por la inobservancia del mismo, se deben tomar en cuenta necesariamente, entre otras, las siguientes circunstancias: 1) El número de asuntos que ingresaron; 2) Los egresos; 3) El remanente; 4) La complejidad de los asuntos; 5) Las condiciones particulares en que se presta el servicio jurisdiccional, incluyendo las circunstancias personales del funcionario (como pueden ser si ha solicitado licencias o incapacidades médicas, o si ha sido comisionado para atender asuntos ajenos a su función judicial), así como las materiales (como si cuenta o no con personal suficiente, si se le ha provisto oportunamente o no de los **elementos** o instrumentos de oficina, tales como equipo de cómputo y papelería); y 6) Las condiciones propias del proceso en cada juicio (verbigracia, el problema jurídico planteado, la mayor o menor dificultad para integrar el expediente, el número de fojas o tomos de que consta, el número de pruebas ofrecidas o los recursos interpuestos). Además, en la resolución que emita el órgano de investigación o de acusación en la que determine si es administrativamente responsable el funcionario judicial, se deben analizar las circunstancias particulares de cada juicio en el que se adujo que existió dilación, sin que esto último implique ejercer atribuciones jurisdiccionales y, por ello, no impide que se tomen en consideración. Consecuentemente, para determinar si un Juez o Magistrado es administrativamente responsable de la dilación en el dictado de las sentencias, se deben tomar en cuenta las circunstancias antes precisadas y, en particular, la carga de trabajo que tenía el funcionario judicial en el momento de la falta que se le imputa.*

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 341/2005. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. 17 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.[...]”

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada instructora, lo anterior con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

VI. Mediante oficio número 2420/2015 en alcance al informe rendido con anterioridad, la Secretaria de Acuerdos que suple la ausencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 remitió copia certificada de la resolución emitida en el juicio agrario 85/2013, así como su notificación a las partes. Por lo que se somete al H. Pleno de este Tribunal el presente proyecto al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.

2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.

3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia de cuenta **es procedente**, toda vez que el promovente tienen el carácter de parte actora en el expediente agrario 85/2013, del que proviene el ejercicio de ésta; por tanto, se encuentra legitimado para promover la excitativa que nos ocupa.

En dicho escrito, señala que se inconforma porque a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del expediente agrario 85/2013, pues han transcurrido seis meses desde que se turnó el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia, siendo esta la omisión que se reclama al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario en mención. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. Atendiendo los argumentos que motivaron la promoción de la presente excitativa establecidos en el párrafo que antecede, se tiene que por auto de trece de octubre de dos mil quince, fue turnado el expediente para el pronunciamiento de la sentencia, y que a la fecha de la presentación de esta excitativa no se había dictado la resolución correspondiente.

Sin embargo, del oficio 2420/2015 recibido en este Tribunal Superior Agrario el día treinta de noviembre de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, informó que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince fue dictada la sentencia correspondiente al juicio agrario 85/2013, misma que fue notificada a las partes los días veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil quince, lo que se acreditó con las copias certificadas que adjuntó a su oficio.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Si bien puede decirse que al momento en que fue interpuesta la excitativa

que nos ocupa, aún no se había dictado sentencia en el expediente agrario 85/2013, al día de hoy han cesado las violaciones al artículo 188 de la Ley Agraria de que se duele el impetrante, pues el Magistrado responsable ha emitido la resolución correspondiente.

Es decir, el día trece de octubre de dos mil quince, se turnó el expediente para dictar sentencia, el diecisiete de noviembre del año que cursa fue presentada la excitativa de justicia; y en veintitrés de noviembre de dos mil quince fue dictada la sentencia, notificada a las partes los días veinticinco y veintiséis de noviembre del año en curso.

De lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia que nos ocupa **ha quedado sin materia**, al haberse dictado la sentencia correspondiente en el expediente agrario 85/2013.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida Alberto Domínguez Fernández, parte actora en el expediente agrario 85/2013.

SEGUNDO. Ha quedado **sin materia** la excitativa de justicia promovida por *****, parte actora en el expediente agrario 85/2013.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-